



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/208/2024, TJA/SS/REV/209/2024 Y TJA/SS/REV/210/2024 ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/187/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de julio de dos mil veinticuatro. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/208/2024 TJA/SS/REV/209/2024 y TJA/SS/REV/210/2024 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la **parte actora y las autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades H. Comité Técnico y Presidente, ambos de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"A).- DEL COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

1.- La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/DJ/1031/2022, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, y del dictamen o resolución de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, dictada en el expediente número CP/PIS/007/2019, formado con motivo de la

solicitud de otorgamiento y pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor en mi carácter de ex Policía Acreditada de Operaciones dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio número SAATYDH/DGDH/STS/4264/2016, del siete de octubre de dos mil dieciséis, suscritos, firmados y dictados por el Mtro. ERNESTO CUADROS GÓMEZ, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, y demás integrantes del citado H. Comité Técnico, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las citadas autoridades demandadas para otorgar y pagar al promovente la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a que tengo derecho bajo el carácter ya señalado y por el riesgo de trabajo sufrido dada las actividades desempeñadas a favor de la aludida Secretaría de Seguridad durante diez años, siete meses de servicio y haber cotizado ante la Caja de previsión como lo exige la Ley que la regula, (...), del mismo modo, demando la nulidad e invalidez del señalado oficio, dictamen o resolución antes precisados que contienen la determinación propia emitida por el Presidente y los Integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión al momento de negar el pago de la pensión ya aludida, por considerar de manera ilegal e infundada que supuestamente al no acreditarse la hipótesis que señala el artículo 42, de la Ley de la Caja de Previsión, solo me hago acreedor a la indemnización global. (...), no existe duda que la pensión que se me debe otorgar y pagar es por invalidez por riesgo de trabajo, prueba de ello es que la citada autoridad demandada en su dictamen o resolución del treinta de mayo de dos mil veintidós, ni en su oficio número CP/PCT/DJ/1031/2022 del treinta de septiembre de dos mil veintidós, no señala que dichas hipótesis no se hayan demostrado, como consecuencia de lo anterior, es que del mismo modo demando la nulidad e invalidez de la determinación de los integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, de considerar que con ninguna de las constancias que señala en el considerando VI, de su fallo se justifica el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a mi favor, es decir, que no se justifica con otros elementos que con los hechos narrados en la copia simple de la tarjeta informativa del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la copia del parte informativo de esa misma fecha, copia del parte informativo del trece de septiembre de dos mil siete y copia del escrito elaborado a puño y letra del dos de septiembre del aludido año, me haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, por considerar que a las personas que firmaron los documentos médicos ya señalados no les consta los acontecimientos donde salí lesionado, (...).

2.- El reconocimiento de alta y de la cotización bajo el rubro o clave 151 a mi favor ante la Caja de Previsión Social, que se decrete y ordene por parte de esa autoridad administrativa hagan los integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de manera retroactiva a partir de la quincena 20 del año 2005, una vez que fui dado de alta (que comprende del 16 al 31 de octubre de 2005), a la quincena 03 del año 2006 (que comprende del 01 al 15 de febrero de 2006); y, de la quincena 07 del año 2012 (que comprende del 01 al 15 de abril del año 2012), a la quincena 10 del año 2016 (que comprende del 16 al 31 de mayo de 2016), que fue la última que debí haber cotizado previa a mi baja de mi trabajo, con excepción de las quincenas cotizadas en base a la certificación de cotización que en original adjunto al presente escrito, que como ya lo indique, de manera ilegal, arbitraria y unilateral al momento de mi alta no se me aplicó y posteriormente se me dejó de aplicar sin causa ni motivo justificado y

de manera ilegal a partir de la quincena indicada por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, hasta la fecha que fui dado de baja de mi trabajo (25 de mayo de 2016), y por lo tanto, se reconozca que el suscrito cuenta a la fecha de mi baja como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la categoría de Policía Acreditada de Operaciones con diez años, siete meses cotizados ante la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público y otros, bajo el rubro o clave 151.

B).- DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

La omisión y/o abstención de registrar o dar de alta al promovente como su trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública y beneficiario ante la Caja de Previsión a partir de que fui dado de alta como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (16-octubre-2005), remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días al instituto demandado mi alta, y de efectuar la deducción del concepto 151, tocante a las aportaciones correspondientes al suscrito desde el momento mismo que se generó tal derecho como elemento de seguridad pública (ósea, a partir de la quincena 20 de octubre de 2005), y de entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de las aportaciones mencionadas del signante a partir de la quincena 20 del año 2005 (que comprende del 16 al 31 de octubre de 2005), a la quincena 03 del año 2006 (que comprende del 01 al 15 de febrero de 2006); y, de la quincena 07 del año 2012 (que comprende del 01 al 15 de abril del año 2012), a la quincena 10 del año 2016 (que comprende del 16 al 31 de mayo de 2016), que fue la última que debí haber cotizado previa a mi baja de mi trabajo, con excepción de las quincenas cotizadas en base a la certificación de cotización histórica del 6% que en original adjunto al presente escrito, consecuentemente, el incumplimiento de los artículos 11, fracciones I y II, 80, y 81, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de la Caja de Previsión Social, que se traduce en una conducta ilegal, indebida e infundada de parte de la Secretaría de Finanzas demandada, la cual, independientemente de que no deslinda al H Comité Técnico y al Presidente del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social, de la potestad con que cuenta de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos, de las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan, trae como consecuencia que en un momento dado se me prive de manera ilegal e indebida de un derecho que legalmente me pudiera pertenecer previsto en la Ley de la Caja de Previsión Social, derivado de los derechos generados por el tiempo que estuve laborando a favor de la nombrada Secretaría, ante unas decisiones ilegales y arbitrarias, lo que la hace contraria su conducta a lo establecido en los preceptos legales 11, fracciones I y II, 80, y 81, fracciones I, II, IV y V, del ordenamiento legal mencionado.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/187/2022**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las

autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el juicio.

3.- Con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que determinó que los actos impugnados que causaban afectación a la parte actora son los siguientes:

a).- El oficio número CP/PCT/DJ/1031/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión.

b).- La resolución o dictamen de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número CP/PIS/007/2019, por los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

c).- La omisión y/o abstención de registrar o dar de alta al promovente como su trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública y beneficiario ante la Caja de Previsión a partir de que fui dado de alta como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (16-octubre-2005), remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días al instituto demandado mi alta; y

d).- La omisión y/o abstención (...) **de efectuar la deducción del concepto 151**, tocante a las aportaciones correspondientes al suscrito desde el momento mismo que se generó tal derecho como elemento de seguridad pública (...) y de entregar quincenalmente a la Caja de Previsión (...).

Asimismo, decretó el **sobreseimiento** del acto impugnado marcado con el inciso **c)**, y por otra parte, declaró la **invalidez** de los actos impugnados marcados con los incisos **a)**, **b)** y **d)**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...el efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, **respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la ley de la Caja de Previsión.**

Asimismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, otorgue al C. [REDACTED] la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al **último sueldo básico** que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión, mismas que se comenzarán a pagar a partir del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, fecha de baja por incapacidad total y permanente, **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, en el entendido que deberá descontarse el 6% de la aportación que corresponde al actor por concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN) de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas y la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron sus respectivos recursos de revisión ante la propia Sala Regional, presentados los días **dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió los recursos de mérito, los cuales, calificados de procedentes, fueron acumulados e integrados en los tocas números **TJA/SS/REV/208/2024, TJA/SS/REV/204/2024 y TJA/SS/REV/210/2024**, y hecho lo anterior, se turnaron a la Magistrada ponente el día **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y la parte actora en

¹ ARTÍCULO 218.- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/187/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II. El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución; en el presente asunto, la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, y a la parte actora los días **once y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, respectivamente, comenzando a correr el término para las autoridades del **doce al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, y para parte actora, del **dieciocho al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**; descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que si los escritos de mérito fueron presentados por las autoridades demandadas los días **dieciséis y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, y por la parte actora el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, resulta oportuna su presentación para cada una de las partes procesales.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las partes recurrentes expusieron los agravios siguientes:

En el toca **TJA/SS/REV/208/2024**, la parte actora precisó lo siguiente:

“PRIMERO.- La sentencia definitiva del 13 de marzo del 2024, dictada en los autos del expediente al rubro citado, me causa agravios en el considerando SÉPTIMO, en relación con el resolutivo CUARTO, ya que, es violatoria en su parte que se precisará de la garantía individual contenida a mi favor en el artículo 1° Constitucional, así como, de los numerales 3 y 4 de la Constitución Local (los cuales privilegian la interpretación de la norma en el sentido que mayor beneficio otorgue a su destinatario, asimismo, imponen al igual que a toda autoridad, la obligación de velar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal a favor de todo gobernado, en el presente asunto, los del signante, es decir, el respeto que se debe guardar a las garantías individuales de todo ciudadano al momento de emitir sus actos, para que estos sean justos y apegados a la norma legal, a manera de preámbulo, los relativos no solo a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la dignidad del ser humano, sino también de que la finalidad del régimen se traduce, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible),

porque, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de ese Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en esta Ciudad, sin tomar en cuenta lo antes expuesto, sin cumplir con lo que establece precisamente el numeral 1° de la Constitución Política del País, el cual también prevé la obligación con que cuenta el Tribunal administrativo como autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a mi favor, resolvió que las aportaciones correspondientes al concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL) que no me fueron descontadas por todo el tiempo que estuve en activo como Policía Acreditable de Operaciones, y que debieron entregarse a la Caja de Previsión, serán descontadas por la Caja de Previsión al actor, una vez que se me pague la pensión a la que tengo derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, por considerar que el ex servidor público debió cubrir dichas aportaciones, lo anterior, a pesar de que a fojas 38 y 39 de la combativa señala "...los preceptos legales antes citados, dejan en claro la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de descontar la aportación obligatoria que corresponde al trabajador consistente en el 6%, establecida en el artículo 79 de la citada ley (concepto 151 descuento de forma quincenal), así como la aportación del 6% del salario anual de cada trabajador por parte del Gobierno del Estado que establece el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión,....", cuando de acuerdo al mandato Constitucional anteriormente citado en la sentencia definitiva que se combate no debió haberse pronunciado al respecto por no haber sido materia de litis, ni de impugnación por ninguna de las autoridades demandadas, prueba de ello es que no hicieron valer excepción alguna al respecto y en sus contestaciones de demanda se concretaron solamente por cuanto hace a la Caja de Previsión a controvertir lo relacionado a que no se acredita el otorgamiento de la pensión por invalidez por causas ajenas o por riesgo de trabajo por no contar con los años cotizados requeridos por la ley del instituto demandado y porque no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el acontecimiento sufrido, me haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, sin que jamás solicitaran que al momento de cubrirse el importe de la pensión reclamada de ahí se me descontara por la Caja de Previsión las aportaciones correspondientes al concepto 151 (Caja de Previsión Social) que no me fueron descontadas por todo el tiempo que estuve en activo como Policía Acreditable de Operaciones, como ilegalmente lo determinó el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo en su fallo que se impugna; por ello, debió resolver solamente sobre la pretensión efectivamente planteada en la demanda y los planteamientos de las demandadas H. Comité Técnico y Presidente del H. Comité Técnico, ambos de la Caja de Previsión Social, expuestos en sus contestaciones de demanda, y no sobre la ausencia de pago de las aportaciones obligatorias del 6% que debió haber cubierto el ex servidor público correspondientes a la clave 151, que no me fueron descontadas, lo cual como ya lo precisé jamás fue motivo de litis, ni de impugnación por las autoridades demandadas, prueba de ello es que no se hizo valer excepción alguna al respecto, ni solicitud de pago de las aportaciones aludidas, pues incluso ni el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo al momento de dictar la sentencia que se impugna y proceder a fijar la litis en el presente juicio relacionó tales causales como parte de ella, porque la centró fundamentalmente en el reclamo del suscrito que realicé en mi demanda y respecto de las demandadas Caja de Previsión en la imposibilidad que tuvieron para otorgarme la prestación reclamada en base a las consideraciones antes señaladas; por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Administración en su negativa de haber emitido acto alguno en mi

contra, tal y como consta en el considerando SÉPTIMO, foja 23, parte final de la sentencia recurrida, bajo esas premisas a mi consideración es evidente que no existen los elementos necesarios para que la Sala Regional emita pronunciamiento alguno respecto al adeudo de las aportaciones correspondientes a la clave 151, que no fueron descontadas, lo anterior, privilegiando así a mi favor mi derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, pues al ser el Tribunal de Justicia Administrativa un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia previstos en favor de los gobernados en el numeral anteriormente aludido y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre les que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, por lo tanto, es justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno se declare fundado el recurso de revisión que hago valer en contra de la sentencia definitiva del 13 de marzo de 2024, respecto de la cual procede su modificación para los efectos de que, al momento que se me realice el pago del importe de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo por parte del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión y otros, no me sean descontadas la aportaciones correspondientes al concepto 151 (Caja de Previsión Social), que no me fueron aplicadas por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración por causas no imputables al suscrito, por todo el tiempo que estuve en activo como Policía Acreditado de Operaciones y que debieron ser entregadas al instituto demandado, por ser justo y procedente conforme a derecho.

Lo antes expuesto, desde luego atendiendo que, como ya lo he indicado, las únicas causas por las cuales las autoridades demandadas se resistieron a otorgarme y pagarle la pensión solicitada a mi favor, fue por no contar con los años cotizados requeridos por la ley del instituto demandado y porque no se justificó fehacientemente con otros elementos que con el acontecimiento sufrido, me haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, las cuales fueron las únicas causas materia de litis del presente asunto, y no la falta de pago de las aportaciones correspondientes al concepto 151 (Caja de Previsión Social), es decir, no existió inconformidad, excepción o manifestación alguna en ese sentido por parte de las autoridades demandadas, en consecuencia, que no existe ninguna causa, motivo o razón para que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo ordenara me sean descontadas por la Caja de Previsión una vez que se me pague la pensión que me fue conferida las aportaciones al concepto 151 (Caja de Previsión Social) que no me fueron descontadas sin causas imputables a mi persona, máxime que en la fijación de la litis que hace en el considerando SEXTO, foja 15, de su fallo, no relaciona tal falta de pago como parte de ella, pues en términos de lo que dispone el numeral 137, fracción II, del Código de la materia, una vez analizadas las constancias de autos, la centró esencialmente en el reclamo que se hace en la demanda inicial y respecto de las demandadas Caja de Previsión en que no se acredita el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo y lo que resulta procedente es la devolución de la indemnización global, retiro de cuotas, por los años cotizados, por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Administración, en su negativa de haber emitido acto alguno en contra del promovente, lo

que ruego en su oportunidad así sea resuelto por los Magistrados integrantes esa H. Sala Superior, al ser la única manera de cómo se me restituiría mi derecho violado y contar con los elementos probatorios para que ello suceda.

SEGUNDO.- Así también, la sentencia definitiva del 13 de marzo de 2024, dictada en los autos del expediente al rubro citado, me causa agravios en el considerando SÉPTIMO, en relación con el resolutivo CUARTO, toda vez que, es violatoria de lo que disponen los artículos 136 y 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ya que, si bien es cierto que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismos, sin embargo, deben ser congruentes con la demanda, la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como, el examen y la valoración de las pruebas rendidas, lo que en el presente caso no acontece, debido a que, el Magistrado Instructor, sin justificación alguna determinó que las aportaciones correspondientes al concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL), que no me fueron descontadas serán descontadas por la Caja de Previsión, una vez que se me pague el importe de la pensión a la que tengo derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, por considerar que el suscrito debió cubrir dichas aportaciones, a pesar de que en autos consta que ello no fue motivo de litis, ni de inconformidad por parte de las demandadas del juicio, tan es así que no existe excepción alguna de su parte al respecto y en sus contestaciones de demanda se concretaron solamente a controvertir por lo que hace a la Caja de Previsión que no se acredita el otorgamiento de la pensión por invalidez por causas ajenas o por riesgo de trabajo por no contar con los años cotizados requeridos por la ley del instituto demandado y porque no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el acontecimiento sufrido, me haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, y por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Administración, en su negativa de haber emitido acto alguno en contra del actor, sin que jamás solicitaran que al momento de cubrirme el importe de la pensión ya mencionada de ahí se me descontara por parte de la Caja de Previsión las aportaciones correspondientes al concepto 151 (Caja de Previsión Social) que no me fueron descontadas por todo el tiempo que estuve en activo, como ilegalmente y de manera unilateral lo determinó el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo en su fallo que se impugna, por lo anterior, resulta ilógico que al resolver se me descuenten las aportaciones correspondientes al concepto 151 antes aludidas, ya que jamás fue punto de controversia, independientemente de ello, no se me respetó mi derecho legítimo de audiencia en base al cual se me haya permitido ejercer precisamente mi defensa y ser oído en juicio, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente y estar en condiciones de ofrecer pruebas con plenas garantías de igualdad e independencia para en base a ello se determinara si procedía o no el descuento aludido, por tales motivos, es improcedente e ilegal lo ordenado por el Magistrado de origen en el sentido de que, se me descuenta por parte de la Caja de Previsión una vez que se me pague la pensión a la que tengo derecho las aportaciones correspondientes al concepto 151 (Caja de Previsión) que no me fueron descontadas por todo el tiempo que estuve activo como Policía Acreditado de Operaciones y que debieron ser entregadas al instituto que se demanda, lo cual de llevarse a cabo me generará una afectación personal y directa, al igual que un perjuicio a mis intereses jurídicos, legítimos, personales y económicos sin justificación alguna, de ahí la

procedencia del recurso de revisión que hago valer, ya que, confirmar la resolución en su parte que se combate pueda tener como consecuencias que se me siga causando perjuicio irreparable al no poder disfrutar de un derecho que legalmente me pertenece de manera completa y correcta, como lo es la pensión por invalidez por riesgo de trabajo en los términos reclamados, no obstante haberse demostrado la nulidad e invalidez de los actos impugnados en la demanda inicial que se precisan en la combatida, lo anterior, desde luego privilegiando así a mi favor el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, de ahí lo infundado e ilegal de la determinación ya señalada y decretada por la Sala Regional en la sentencia recurrida, por esas razones, resulta justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno ese Tribunal de alzada declare procedente el recurso de revisión que hago valer en contra de la sentencia definitiva del 13 de marzo del año en curso en su parte que refiero, respecto de la cual procede su modificación para los efectos de que, se ordene dejar sin efectos el descuento del 6% por el concepto 151, ordenado por el Magistrado instructor y se instruya al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión y otros, me sea pagada la pensión multicitada y gratificación anual en los términos ordenados en la resolución impugnada, a partir del día 25 de mayo de 2016, y las subsecuentes hasta regularizarte en el pago de ambas prestaciones con los elementos correspondientes, pero sin que se me realice de su importe que tenga que recibir el descuento del 6% de la aportación que me correspondió por concepto 151 (Caja de Previsión), ni ningún otro, lo anterior, por ser justo y procedente conforme a derecho.

TERCERO. De igual manera, la sentencia impugnada también me causa agravios en el considerando SÉPTIMO, en relación con el resolutivo CUARTO, ya que, de manera indebida e ilegal el Magistrado Instructor haciendo una inadecuada interpretación de lo que prevé el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, al considerar que el signante es quien debió cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6%, sin importarle que el diverso 81, en su fracción I, de la citada legislación, estipula que es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la que debe efectuar el descuento de las aportaciones del personal a que corresponda la aplicación de esa disposición legal, porque ninguno de esos preceptos legales señalan que en caso de no haberse realizado los señalados descuentos, se apliquen con posterioridad al momento de que sea pagado alguno de los beneficios de los que contempla la Ley de la Caja de Previsión a los beneficiarios, resuelve que se debe descontar por parte de la Caja de Previsión de la pensión a la que tengo derecho las aportaciones correspondientes al concepto 151 (Caja de Previsión Social) que no me fueron descontadas por el tiempo que estuve en activo, sin expresar las causas, motivos, ni circunstancias de su fallo, lo anterior, a pesar de no haber sido materia de litis del presente asunto, puesto que la controversia se centró en los puntos que han quedado precisados en los agravios expresados como anterioridad y que pido se me tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaren en su apartado que interesa por economía procesal y para no ser repetitivo, tan es así que las demandadas del juicio nada dijeron al respecto en sus contestaciones de demanda que obran en autos, lo cual es totalmente violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como, de los diversos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, ya que, el Magistrado de la Sala Regional, no funda ni motiva su

determinación al momento de resolver respecto al descuento de las aportaciones correspondientes al concepto 151, al no exponer los preceptos legales aplicables al caso concreto, no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver en la forma en que lo hizo, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina, más aún de que, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional; lo anterior, entendiéndose por fundamentación aquello que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general, es decir, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, en otro orden de ideas, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite; y por motivación, debe entenderse la existencia de una norma jurídica, al caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto autoritario de molestia, de esta suerte, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso concreto establecidas por la ley, así, si una determinada conducta no corresponde o encuadra en el caso concreto establecido por la norma legal, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, tal y como sucede en el presente asunto en mi perjuicio, más aun de que, los argumentos en base a los cuales determinó el Magistrado Instructor que se aplique el descuento multicitado no son parte de la litis del presente juicio, suficientes, ni bastantes para concluir de la forma en que lo hace, ya que se extralimita en sus atribuciones jurisdiccionales que le Ley de la materia le concede como impartidor de justicia, llevando a cabo una especie de suplencia de la queja a favor de las demandas H. Comité Técnico y Presidente del H. Comité Técnico, ambos de la Caja de Previsión, perfeccionando con ello su mala representación, defensa y errores, pero además que, con su proceder controvertida en mi perjuicio los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho, ya que de lo contrario como le he mencionado puede incluso llegar a pensarse que está supliendo en la deficiencia de la queja y defensa a las autoridades demandadas del presente juicio, lo que evidentemente es ilegal y contrario a derecho.

Pero además porque, la resolución en su parte recurrida, no es congruente con la pretensión del accionante del juicio efectivamente planteada en la demanda, mucho menos con los planteamientos de las demandadas del juicio en su contestación a la misma, en este caso sobre la negativa de las autoridades para pagarme la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, puesto que, resuelve sobre una cuestión que en ningún momento fue motivo de litis, causa de la negativa por parte de las demandadas del juicio del pago de la pensión multicitada, ni de impugnación por la parte contraria, ósea, sobre si se me debía aplicar descuento alguno al momento de cubrirseme el importe de la pensión que me pertenece respecto a las aportaciones al concepto 151 que no me fueron descontados en su momento por omisión e incumplimiento de las obligaciones legales para garantizar mi seguridad social de la Secretaría de Finanzas y Administración al ex servidor público por todo el tiempo que estuve en activo y que debieron entregarse al instituto demandado, tan es así que las demandadas nada expresaron al respecto durante la

tramitación del presente juicio, ni en el oficio y dictamen o resolución precisados como actos impugnados, menos en sus contestaciones de demanda, proceder que se traduce también en una falta de análisis por parte del Magistrado Instructor de la Sala Regional de esta Ciudad, de todas las cuestiones planteadas por las partes del presente asunto, lo que sin lugar a dudas es motivo suficiente para que en su oportunidad se declare procedente el recurso de revisión que hago valer para efectos de que se ordene la modificación de sentencia recurrida en donde atendiendo y valorando el material probatorio aportado, pero además, que los únicos impedimentos que expreso la autoridad demandada para negar el pago de la pensión señalada fueron declarados nulos por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley en términos de los establecido por el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, y en base a ello se condene al H. Comité Técnico y Presidente, ambos de la Caja de Previsión, para el efecto de que me paguen la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, así como, la gratificación anual, en los términos ordenados en la resolución impugnada, a partir del día que en ella se indica y las subsecuentes hasta regularizarle en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los elementos correspondientes, sin que se me realice de su importe que tenga que recibir el descuento del 6% de la aportación que me corresponde por concepto 151 (Caja de Previsión), ni ningún otro, lo anterior, dentro del término de tres días que para ello establece el artículo 146 del antedicho Código, lo anterior, por las causas y motivos expuestas ya con anterioridad en los agravios formulados.

Efectivamente, la sentencia definitiva que se recurre, en su parte que ya ha sido precisada, es violatoria de lo que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política del País, al igual que, de los diversos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo de la Entidad, en virtud de que, de manera infundada, sin ninguna motivación, causa, ni justificación legal alguna, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de esta Ciudad, se pronunció sobre una cuestión que jamás fue motivo de litis en el presente juicio, ni causal de la negativa por parte de las autoridades demandadas de la pensión tan señalada, menos motivo de impugnación por la parte contraria, es decir, sobre si se debía realizar o no el descuento del 6% de la aportación que correspondió al actor del juicio por concepto 151 (Caja de Previsión) una vez que me sea pagada la pensión a la que tengo derecho, pues como ya lo señalé en ningún momento ha esto en controversia dicha situación, prueba de ello es que, las demandadas en los que constituyen los actos impugnados, ni tampoco en su contestación de demanda hacen reclamación alguna de su pago, situación que se traduce igualmente en una falta de análisis por parte de la Sala Regional de las cuestiones planteadas por las partes del juicio bajo una incorrecta interpretación y análisis que hace de los preceptos legales 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión, al considerar procedente se aplique al promovente el descuento tan precisado, pues ello puede ser entendido como una especie de suplencia de la queja a favor de las demandadas, lo que en materia administrativa no está permitido al ser de estricto derecho.

Pero además dicho pronunciamiento lo hizo sin tomar en cuenta que de acuerdo al numeral 136 del Código de la materia, las sentencias que se dicten aparte de ser congruentes con la demanda y la contestación, deben resolver sobre los puntos que hayan sido objeto de la controversia, cuando era obligación del Magistrado Instructor hacerlo, máxime que, en los autos del expediente al rubro citado, las únicas causales o impedimentos expresados por el Presidente de la Caja de Previsión Social, para no permitirme disfrutar del tan

mencionado derecho fue porque según no se acredita el otorgamiento de la pensión por invalidez por causas ajenas o por riesgo de trabajo por no contar con los años cotizados requeridos por la ley que rige al instituto demandado y porque no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el acontecimiento sufrido, me haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, y por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Administración en su negativa de haber emitido acto alguno en mi contra, las cuales fueron declaradas nulas, dejando de existir de esa manera cualquier impedimento para que se me otorgue y pague la pensión a que tengo derecho, al no haberse señalado ningún otro motivo para ello, menos la falta de adeudo de las aportaciones correspondientes al concepto 151, traduciéndose así la omisión del citado Presidente de la Caja, en una aceptación de inexistencia de cualquier otro argumento que pudiera invocarse para no pagar el beneficio a que nos hemos venido refiriendo, corroborándose con ello la falta de argumento alguno, al haber perdido mi contraparte su derecho para hacerlo, permitir lo contrario o resolver en la forma que lo hizo el Magistrado Instructor de la Sala Regional de esta Ciudad, sería como realizar a favor de las autoridades una especie de suplencia de la queja que en materia administrativa no opera a su favor por ser de estricto derecho, controvertir en mi perjuicio los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, sustituyendo la atribución de la autoridad, dándole posibilidades de no cumplir de manera adecuada, fundada y motivada con su función y no otorgar un derecho que me pertenece de una manera completa y correcta, lo anterior, desde luego atendiendo que, las únicas causas por las que no se cumplió con lo solicitado en su momento fueron declaradas nulas por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, en términos de lo establecido por el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, en consecuencia, que no existe ningún otro argumento, impedimento o causa legal para cubrir el importe del beneficio que conforme a derecho me corresponde, pero aparte que, existen los elementos necesarios para que ello sucediera, cumpliendo así con la obligación que tiene como Tribunal administrativo, que es la de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de todo gobernado, y con el principio de mayor beneficio, en base al cual se debe privilegiar el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consciencia de eliminar completamente los elementos del acto impugnado, teniendo siempre presente el derecho constitucional de todo ciudadano de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, dilucidando preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, pues al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, puesto que, de considerar lo contrario, se estaría sustituyendo la atribución de la autoridad, dándole posibilidades de no cumplir manera adecuada, fundada y motivada con su función, y no pagarme de una forma correcta y completa la pensión que me corresponde y respecto de la cual se declaró procedente su pago, lo cual siempre ha sido su pretensión; luego entonces al no haber emitido el Magistrado Instructor la sentencia recurrida en los términos indicados, es justo y

procedente conforme a derecho se declare fundado el recurso de revisión que hago valer para los efectos ya precisados.

CUARTO.- En efecto, la sentencia que se impugna dictada en los autos del expediente al rubro citado, también me causa agravios en el considerando SÉPTIMO, en relación con el resolutive CUARTO, en virtud de que, de manera indebida e ilegal el Magistrado Instructor de la Sala Regional de esta Ciudad, resolvió que las aportaciones correspondientes al concepto 151, que no me fueron descontadas por el tiempo que estuve en activo y que debieron ser entregadas a la Caja de Previsión, serán descontadas por el instituto demandado una vez que se me pague la pensión a la que tengo derecho, sin tomar en cuenta también que en el cuerpo de la sentencia que se controvierte fue debidamente definido por el propio resolutor al señalar que la litis del juicio se centra en el reclamo del actor que realizó en su demanda inicial y respecto de las demandadas Caja de Previsión en que no se acredita el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo y lo que resulta procedente es la devolución de la indemnización global, retiro de cuotas, por los años cotizados; por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Administración, en su negativa de haber emitido acto alguno en contra del promovente, tal y como se advierte en el considerando SEXTO, foja 15; que él mismo considera en la foja 38 y 39, al señalar que *"...los precepto legales antes citados, dejan en claro la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de descontar la aportación obligatoria que corresponde al trabajador consistente en el 6%, establecida en el artículo 79 de la citada ley (concepto 151 descuento de forma quincenal), así como la aportación del 6% del salario anual de cada trabajador por parte del Gobierno del Estado que establece el artículo 80 de la Ley de la Caja de Previsión,..."* y que especifica en la foja 42, de la combativa, que *"...En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción determina que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativas a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; en consecuencia, resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** de los actos impugnados marcados con los incisos b), e) y c) (aunque lo correcto debe ser a), b) y d), precisados en el considerando segundo de la presente sentencia, que se hacen consistir en los siguientes: **el oficio número CP/PCTDJ/1031/2022**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, así como **la resolución** de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número **CP/PIS/007/2019**, por los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; y **la omisión** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **de efectuar la deducción del concepto 151**, tocante a las aportaciones y entregarlas quincenalmente a la caja de previsión..."* lo que desde luego no es legal, ni congruente con la parte de la sentencia definitiva que se recurre y que ha quedado precisada ya con anterioridad, pero sí contradictorio con dicha resolución, lo que la convierte así en un fallo que no es acorde a los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en las sentencias, que obligan al Tribunal administrativo únicamente a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate, es decir, abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada,

cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos, en este caso, solamente sobre la negativa de las autoridades demandadas para pagarme el importe de la pensión que en su oportunidad fue solicitada a mi favor, pero únicamente por las causales que ya han sido precisadas, que son las que en si constituyen los actos impugnados precisados en la demanda inicial, y no sobre el adeudo de las aportaciones correspondientes al concepto 151, que no fueron descontadas por omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración al signante por todo el tiempo que estuve en activo y que debieron ser entregadas al instituto que se demanda, como cuestión que jamás fue motivo de litis, ni de impugnación por la parte contraria; en pocas palabras en una sentencia que no es precisa, ni congruente con las constancias procesales que integran los autos del expediente al rubro citado por tanto violatoria de mis garantías individuales, que no se ajusta a derecho al no haberse respetado en su dictado los principios de congruencia y exhaustividad, y que no cumple con los requisitos que exigen los numerales 26, 136 y 137 del Código de la materia, deben reunir las sentencias en materia administrativa, es decir, no es clara, precisa, ni congruente con la demanda y la contestación de demanda, y en ella no fue resuelto únicamente los puntos objeto de la controversia, por dichas circunstancias, lo justo y procedente conforme a derecho es que en su oportunidad sea declarado procedente el recurso de revisión que hago valer a través del presente recurso para los efectos precisados en el documento que nos ocupa.

Aparte, tampoco valoró, ni tomó en cuenta que como autoridad administrativa para emitir una sentencia conforme a derecho, tiene como obligación primordial bajo dicha calidad examinar solamente los puntos controvertidos en el juicio para que su resolución se ajuste a derecho, respetando desde luego los principios de congruencia y de exhaustividad, los cuales para cumplirlos es necesario el pronunciamiento únicamente tocante a los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación administrativas de éstas que atendiendo el principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en los numerales citados en el párrafo que antecede, en su sentencia que ahora se recurre debió haber resuelto sobre mi pretensión deducida de mi demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa, mucho menos entrar al estudio y análisis de una cuestión que no fue la causal de la negativa de pago de la pensión tan referida, es decir, que el Tribunal administrativo únicamente debió haber abordado el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos, en este caso, sobre la inconformidad exteriorizada en el recurso inicial de demanda que consta en autos, situación que confirma aún más la procedencia del recurso de revisión que hago valer a través de la presente vía.

Considerando que tienen aplicación a lo planteado con anterioridad, me permito citar las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Época Novena Época, Registro: 180677 Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 110/2004, Página: 221"

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.”.

"Época: Décima Época, Registro: 2013081, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a/J. 163/2016 (10a), Página: 1482

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE CORRESPONDIENTES. LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES.”

QUINTO.- En realidad el fallo del 13 de marzo de 2024, dictado en los autos del expediente al rubro citado, me causa agravios en el considerando SÉPTIMO, en relación con el resolutivo CUARTO, porque, el Magistrado Instructor al momento de emitir su fallo dejó de observar que del oficio número **CP/PCT/DJ/1031/2022**, de fecha 30 de septiembre de 2022, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, y el dictamen o resolución de fecha 30 de mayo de 2022, dictada en el expediente número CP/PIS/007/2019, por los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se negó al demandante el pago de la pensión gestionada a mi favor pero bajo el argumento de que no se acredita el otorgamiento de la pensión por invalidez por causas ajenas o por riesgo de trabajo por no contar con los años cotizados requeridos por la ley que rige al instituto demandado y porque no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el acontecimiento sufrido, me haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo; de igual manera que las autoridades demandadas al contestar la demanda se ocuparon de la defensa del acto, con base precisamente en las causales que han quedado precisadas con anterioridad, de ahí que es evidente de que, el hecho de acreditar la existencia de algún adeudo o lo referente a las aportaciones correspondientes al concepto 151, ya no forma parte de la controversia para hacer un descuento sobre ello, porque la solicitud de pensión planteada en su momento, el oficio y la resolución que constituyen los actos impugnados, definieron el tipo de prestaciones que me corresponden y los términos en que se me deben pagar, lo que sin lugar a dudas no fue valorado por el A quo, es por eso, que resulta procedente el recurso de revisión que hago valer a través de la presente vía y para los efectos que ya han quedado precisados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo tanto, no existe dudas que el Magistrado Instructor al dictar la sentencia recurrida viola en mi perjuicio el principio de congruencia jurídica previsto por el numeral 136 del Código de la materia, al condicionar con el descuento ordenado el pago de la pensión multicitada que me debe hacer el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, sin importar que con ello me esté dejando en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, debido a que dicha circunstancia no fue motivo de la controversia, pero además, porque dicha situación no fue generada por la conducta del promovente, por lo tanto, es lógico que procede el recurso de revisión que hago valer mediante el presente escrito y modificar el efecto de la sentencia definitiva que se combate para que, se ordene dejar sin efectos el descuento del 6% por el concepto 151, ordenado por el Magistrado Instructor y se instruya al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión y otros, me sea pagada la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, así como, la gratificación anual en los términos ordenados en la resolución recurrida, a partir del día 25 de mayo 2016 y las subsecuentes hasta regularizarle en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los elementos correspondientes, pero

sin que se me realice de su importe que tenga que recibir el descuento del 6% de la aportación que me correspondió por concepto 151 (Caja de Previsión), ni ningún otro, lo antes expuesto, por ser justo y procedente conforme a derecho y la manera de que se me restituyan mis derechos violentados.

SEXTO.- Así también, la sentencia definitiva combatida pronunciada en el expediente al rubro citado, causa agravios al signante en el considerando SÉPTIMO, en relación con el resolutive CUARTO, toda vez que, es violatoria de lo que dispone el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que señala que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismos, pero lo que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, lo que en el presente caso atendiendo el principio de congruencia, no aconteció debido a que, el Magistrado Instructor sin justificación alguna, sin que fuera parte de la litis, ni de impugnación o inconformidad por la parte contraria resolvió sobre el adeudo de las aportaciones correspondientes al concepto 151, que no me fueron descontadas por el tiempo que estive en activo, y que debieron ser entregadas a la Caja de Previsión, a pesar de que en el oficio y dictamen o resolución que constituyen los actos impugnados no fue motivo de inconformidad por la parte contraria para hacerle el pago del beneficio que por ley le corresponde, lo que realizó sin exponer las causas, motivos, ni consideraciones de su proceder, excediéndose así en el dictado de su sentencia, yendo más allá de los argumentos planteados por las autoridades demandadas en el oficio y resolución antes relacionados, y en su contestación de demanda, realizando una especie de suplencia de la queja a favor del H. Comité Técnico y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, lo que en materia administrativa no está permitido por ser de estricto derecho, sin importar que con ello estuviera dejando al accionante del juicio en completo estado de indefensión, por lo tanto, ante dicha situación lo justo y procedente conforme a derecho es que en el momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer para los efectos de que se condene al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, independientemente del cumplimiento por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de lo ordenado en el fallo recurrido, me pague la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, al cómo, la gratificación anual, en los términos ordenados en la resolución impugnada, a partir de la fecha que se indica, y las subsecuentes hasta regularizarme en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes, sin que se me realice de su importe que tenga que recibir el descuento del 6% de la aportación que correspondió al ex servidor público por concepto 151 (Caja de Previsión), ni ningún otro, lo anterior, dentro del término de tres días que para ello establece el artículo 146 del antedicho Código (porque ni eso preciso el Magistrado Instructor), por existir las condiciones necesarias para que ello suceda y por ser la única forma de cómo se me restablecería du mis derechos violados.

En base a lo antes expuesto y ante la omisión de la autoridad responsable del pago de la nómina de no aplicarme el descuento tan mencionado y como consecuencia de no remitirlo a la Caja de Previsión, dejándome es estado de indefensión, sin la seguridad social que están obligadas a proporcionarme, lo cual no es atribuible a mi persona, es ilegal imponérseme la obligación de pagar las aportaciones una vez que goce de la pensión a que tengo derecho, como incorrectamente lo consideró el Magistrado de la Sala Regional de esta Ciudad, que en su oportunidad debió descontárseme de mi salario quincenal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, motivo por el cual te corresponde a dicha

dependencia asumir la consecuencia respectiva, dado que no debe condicionarse el beneficio de la pensión por una situación que no fue generada por la conducta del actor.

Lo anterior, tal y como ya ha sido resuelto por parte de los Magistrados integrantes de esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la resolución de fecha 14 de marzo de 2024, dictada en los autos del Toca número TJA/SS/REV/064/2024, TJA/SS/REV/065/2024 y TJA/SS/REV/066/2024, acumulados, en la que el actor es JESÚS LUNA ARCOS, y las demandadas las mismas autoridades que aparecen en el presente juicio, siendo ponente la Magistrada DRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, por lo tanto, pido se tenga a la vista dicho fallo y se aplique el mismo criterio tomado de manera unánime al momento de resolver el asunto que nos ocupa, por ser justo y procedente conforme a derecho.”

En el toca **TJA/SS/REV/209/2024**, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, manifestó:

“Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente, ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho, en virtud de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega a la parte actora la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

“**Artículo 4.** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, en consecuencia;

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;”

Así mismo, existe congruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar lo procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 25 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado, y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“**ARTICULO 13.-** La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

En el toca TJA/SS/REV/210/2024, la autoridad demandada H. Comité Técnico y Presidente, ambos de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, expresó los agravias siguientes:

“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SÉPTIMO** en relación con el **CUARTO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

CUARTO. - Se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados, con los incisos **a), b) y d)**, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en los razonamientos vertidos por **UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS VOCALES QUE INTEGRAN EL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la emisión de la **resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós**, que le recayó al oficio número SAATyDGDH/STSS/4264/2016, de fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al **Ing. Humberto Q. Calvo Memije**, en aquel entonces Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en el que solicita el **pago de pensión por invalidez por riesgo para el C. [REDACTED]**, Y EN DICHA RESOLUCION SE DETERMINO QUE: **no se acredita la pensión por invalidez** que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de **PENSION POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSION POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 42, para otorgarle la prestación a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, **ya que en la primera hipótesis** el peticionario tiene cotizado al instituto **seis años, un mes y una quincena, a la sexta quincena del mes de marzo del año 2012**, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha ocho de septiembre del 2016, **y en la segunda hipótesis** no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el acontecimiento sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias **Informe Médico** firmado por la Dra. [REDACTED] Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, y Resumen Clínico firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. [REDACTED]. **En consecuencia y ante la opinión de los Vocales que no estuvieron**

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

"**Artículo 2.** Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;"

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

"**ARTÍCULO 84.-** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

ARTÍCULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité técnico.

ARTÍCULO 90.- La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley."

En este contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal Invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

"**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**"

"**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCEREN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**"

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.**"

de acuerdo con la pensión por riesgo de trabajo, se emitió otro proyecto de resolución en el que se propone la DEVOLUCION DE LA INDEMNIZACION GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados en favor del C. [REDACTED],

luego entonces, dados los elementos del presente asunto, debe ajustarse a la hipótesis jurídica prevista en el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión, que a la letra dice: *ART. 76.- El trabajador que sin tener derecho a pensión, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos una Indemnización Global, equivalente a cualquiera de las fracciones que señala el artículo en cita tomando en cuenta los años cotizados al Instituto del ex servidor público.* Por lo tanto, al no acreditarse o encuadrarse [REDACTED], en las hipótesis que señala el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión, solo se hace merecedor a la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, es decir, **se haga la devolución de la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados por el C. RICARDO COCTECON CARRANZA.**

Ni en la contestación de la demanda, toda vez que consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad, material respeto a los derechos humanos."

"**Artículo 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."

"**ARTICULO 137.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas:

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva:"

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la A quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio consideró que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formuló, para declarar la nulidad de los actos, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en la resolución impugnada, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **SÉPTIMO**, lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA)

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falta de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, porque con la misma deja en estado de indefensión a la autoridad que represento, en virtud de que su determinación se contrapone con lo señalado en el artículo **42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión**, cuando refiere que: "...el H. COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. RICARDO COCTECON CARRANZA, la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al último sueldo básico que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días** de pensión, mismas que se comenzarán a pagar a partir

del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fecha de baja por incapacidad total y permanente, y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes..".

Sosteniendo que nuestros **actos se encuentran viciados de legalidad**, lo que conlleva a deducir que lo hace con una simple afirmación que no funda y motiva, por no haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por **UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS VOCALES QUE INTEGRAN EL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la emisión de la **resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós**, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 y 137 fracción IV del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. Además no requieren de formulismo, pero que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, de lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que estas deben dictarse en congruencia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional Chilpancingo, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a la Autoridad Demandada que represento al emitir la **resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós**, que le recayó al oficio número **SAATyDGDH/STSS/4264/2016**, de fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al **Ing. Humberto Q. Calvo Memije**, en aquel entonces Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en el que solicita el pago de pensión por invalidez por riesgo para el C. [REDACTED] **ya que sin justificación legal alguna se pronuncia no dando valor probatorio a las pruebas que fueron aportadas y que consistieron en:** el oficio número **SAATyDGDH/STSS/4264/2016**, de fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al **Ing. Humberto Q. Calvo Memije**, en aquel entonces Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en el que solicita el **pago de pensión por invalidez por riesgo para el C. [REDACTED]** y otras que se generaron derivado del oficio de mérito, y en específico a los oficios de los tramites que en su momento procesal oportuno realizó el **Ing. Humberto Q. Calvo Memije**, en aquel entonces Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, y que consisten en:

*.- Oficio número **CP/PCT/DJ/0591/2016**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, firmado por el Presidente de la Caja de Previsión, dirigido al Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que se le acompaña copia autorizada del acuerdo dictado en fecha veintiocho de noviembre del 2016, en el que le precisa que el último recibo de pago de nómina del C. Ricardo Coctecon Carranza, no cuenta con la clave 151, para otorgarle la pensión solicitada por invalidez por riesgo.

*.- oficio número **SAATyDH/DGDH/STSS/0099/2017**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Ing. Humberto Q Calvo Memije, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, con el que emite respuesta al oficio número **CP/PCT/DJ/0591/2016**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, y entre otros casos, anexa copia de oficio número **SAATyDH/DGDH/STSS/5492/2016**, de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Héctor Apreza Patrón, en aquel tiempo Secretario de Finanzas y Administración, por el que solicita se realice el depósito de dinero en favor de la Caja de Previsión, por el concepto 151 que es el 6%, que se dejó de descontar al C. [REDACTED] en su calidad de Policía Acreditable de Operaciones de Seguridad Pública del Estado.

*.- oficios números **CP/PCT/DJ/195/2018** y **CP/PCT/DJ/196/2018**, de fechas doce y dieciséis de abril ambos del año dos mil dieciocho, firmados por el Ing. Humberto Q Calvo Memije, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, mediante los cuales se emitió respuesta a los escritos de fechas doce y veinte de febrero del dos mil dieciocho, ambos firmados por el C. [REDACTED]

*.- Derivado de lo anterior, y ante la negativa de otorgar la Pensión por Invalidez en favor del ex servidor público, Ricardo Coctecon Carranza, este procedió a demandar al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, y otras Autoridades, por la dilación procesal en que se ha incurrido al omitir dictar la resolución solicitada, radicándose la demanda de Amparo bajo el número 747/2018 del H. Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, por lo que con fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, la Autoridad Federal resolvió Amparando y Protegiendo al quejoso [REDACTED], y se ordena a la Autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, ponga a consideración del Comité que preside la propuesta para que emita la resolución correspondiente al pago de Pensión por Invalidez por riesgo a favor de Ricardo Coctecon Carranza.

*.- Mediante similar número 407/2019, de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, notificado por la Autoridad Federal al Instituto, en el mismo resolvió declarando cumplida la sentencia dictada el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, en el juicio de Amparo Indirecto número 747/2018 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero.

*.- En cumplimiento a lo anterior, por Sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, llevada a cabo por los miembros vocales integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, resolvieron se procediera a elaborar el proyecto de pensión que en derecho proceda, respecto a la Pensión solicitada por Invalidez en favor de [REDACTED], para someterlo a consideración de los titulares del Comité Técnico de la Caja de Previsión.

*.- Por oficio número **CP/PCT/DJ/0104/2018**, de fecha once de febrero del año 2019, firmado por el Presidente de la Caja de Previsión, dirigido al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se remitió para someter a consideración y análisis jurídico el expediente número **CP/PIS/007/2019**, con la propuesta de proyecto de resolución procedente de pensión por riesgo de trabajo en favor del C. [REDACTED], y con ello recabar la firma, en su calidad de Vocal del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

*.- Atreves del similar número **SCyTG-DGJ-DRS-MR-0390/2019**, de fecha veintiocho de febrero del año 2019, firmado por el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, dirigido al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, precisando que devuelve el expediente y resolución sin la firma del titular de la referida Secretaría, en razón que la misma presenta observaciones, mismas que se señalan a continuación, no se relacionan porque se transcribirán más adelante en el considerando correspondiente de la presente.

*.- Mediante oficio número **CP/PCT/DJ/1290/2019**, del índice de la Caja de Previsión, de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, turnado al Lic. Jorge Zuriel de los Santos Barrila, Fiscal General del Estado, se remitió para someter a consideración y análisis jurídico el expediente número **CP/PIS/007/2019**, con la propuesta de proyecto de resolución procedente de pensión por riesgo de trabajo en favor del C. [REDACTED] y con ello recabar la firma, en su calidad de Vocal del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

*.- Por oficio número **FGE/VPS/DGJ/023/2020**, de fecha veinte de enero del año dos mil veinte, el Mtro. Jorge Zuriel de los Santos Barrila, Fiscal General del Estado, emite respuesta al oficio número **CP/PCT/DJ/1290/2019**, de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, manifestando que hecho el estudio de las constancias del expediente y del fallo de mérito, se concluye que no es procedente que el Fiscal General del Estado, firme el documento de que se trata, por las siguientes observaciones, no se relacionan porque se transcribirán más adelante en el considerando correspondiente de la presente.

*.- Mediante similar número **CP/PCT/DJ/160/2020**, del índice de la Caja de Previsión, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, turnado al Lic. Tulio Samuel Pérez Calvo, Secretario de Finanzas y Administración, se remitió para someter a consideración y análisis jurídico el expediente número **CP/PIS/007/2019**, con la propuesta de proyecto de resolución procedente de pensión por riesgo de trabajo en favor del C. [REDACTED], y con ello recabar la firma, en su calidad de Vocal del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de

la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

*. - A través del oficio número **SFA/UAJ/AJ/078/2020**, de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, la Lic. Mayra Morales Tacuba, Directora General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, emite respuesta manifestando que: devuelve el referido expediente y proyecto de resolución sin la firma del titular de la referida Secretaría, en su calidad de Vocal del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, que usted preside, no se relaciona la observación respectiva porque se transcribirá más adelante en el considerando correspondiente de la presente.

Bajo esta situación, en su momento procesal oportuno se emitió la **resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós**, y en dicho instrumento jurídico se determinó que **no se acreditó la pensión por invalidez** que estipula el artículo 42 párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en sus modalidades de **PENSION POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS O PENSION POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, porque no se cumple con lo establecido en el artículo 42, para otorgarle la prestación a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, **ya que en la primera hipótesis** el aquí actor tiene cotizado al instituto **seis años, un mes y una quincena, a la sexta quincena del mes de marzo del año 2012**, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha ocho de septiembre del 2016, **y en la segunda hipótesis** no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el acontecimiento sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias **Informe Médico** firmado por la [REDACTED] Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, y **Resumen Clínico** firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. [REDACTED]

En consecuencia y ante la opinión de los Vocales que no estuvieron de acuerdo con la pensión por riesgo de trabajo, se emitió otro proyecto de resolución en el que se propone la DEVOLUCION DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados en favor del C. [REDACTED]

[REDACTED] luego entonces, dados los elementos del presente asunto, debe ajustarse a la hipótesis jurídica prevista en el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión, que a la letra dice: **ART. 76.- El trabajador que sin tener derecho a pensión, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización Global, equivalente a cualquiera de las fracciones que señala el artículo en cita tomando en cuenta los años cotizados al instituto del ex servidor público.** Por lo tanto, al no acreditarse o encuadrarse [REDACTED], en las hipótesis que señala el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión, solo se hace merecedor a la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, es decir, **se haga la devolución de la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados por el C. [REDACTED]**

Situación por la cual también se generó y se turnó el oficio número **CP/PCT/DJ/1031/2022**, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, al C. Lic. Marco Antonio Guijosa Mora, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que le recayó al oficio número SAATyDGDH/STSS/4264/2016, de fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al **Ing. Humberto Q. Calvo Memije**, en aquel entonces Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en el que solicita el **pago de pensión por invalidez por riesgo para el C. [REDACTED]**.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora,

inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **séptimo** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión de la resolución impugnada, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que el pleno de los miembros Vocales del **COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, previo a la emisión del acto impugnado la dictó en estricto cumplimiento a lo que establece la Ley de la Caja de Previsión y otra Ley aplicable de manera supletoria, valorando todas y cada una de las constancias que obran agregadas al expediente de marras, con las cuales se determinó en estricto apego a derecho y en el caso en concreto se concluyó, por unanimidad de los integrantes vocales del Comité Técnico de la Caja de Previsión, que no procedía y que se sostiene que no procede el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del aquí actor, al no existir las pruebas que demostraran ese riesgo, **es decir, no se acreditó tal situación que haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones**, y las que existen no son contundentes para acreditar el riesgo de trabajo. Por lo que se insiste, C. Magistrado, que los argumentos planteados en la resolución que impugno, son improcedentes, **para emitir otra por invalidez por riesgo de trabajo a favor del aquí actor**, en virtud de que los integrantes vocales del Comité Técnico de la Caja de Previsión, no ha violado precepto legal alguno de los que señala la Constitución Federal, ni leyes secundarias, así también no le trasgrede sus derechos humanos, ni mucho menos sus garantías individuales, al emitir en el sentido como se hizo la **resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós**, que le recayó al oficio número SAATyDGDH/STSS/4264/2016, de fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que dicha resolución fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis

legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa autoridad jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Por lo que se solicita a ese Tribunal de alzada, que al resolver debe revocar la ejecutoria dictada en fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, en el expediente número TJA/SRCH/187/2022, porque la inferior determinó violentando el artículo 42 párrafo tercero de nuestro ordenamiento interno, dejándome junto con el Comité Técnico en un estado de indefensión, ya que de confirmarse dejaría de aplicar e inobservar la ley de la materia, quedando de manifiesto, que la Sala Regional Chilpancingo, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta autoridad demandada al emitir la resolución de **treinta de mayo del año dos mil veintidós**, por lo cual no fue **procedente la pensión por riesgo de trabajo** del ex servidor público, sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por este Instituto de Previsión, al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que sustancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de nulidad por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita en el considerando séptimo de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional Chilpancingo, resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA Y COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA

POLICÍA PREVENTIVAS CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en la emisión del acto impugnado por el hoy actor, como lo refiere la A quo pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de revestir, ello es así, en virtud de que como quedo debidamente acreditado en líneas que anteceden, la **resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós**, fue sustentada en una valoración estricta y en base a lo determinado por el Pleno del Comité Técnico de la Caja de Previsión.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez de los actos impugnados**, dictados por el Instituto de Previsión a mi cargo.

IV.- De inicio, y por cuestión de técnica esta Sala Superior analizará los tocas en distinto orden al que fueron interpuestos, por lo que, en principio se procede al estudio de los agravios invocados en el toca **TJA/SS/REV/209/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

La autoridad recurrente substancialmente manifiesta que le causa agravios la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que tiene que dar cumplimiento a la sentencia, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en su escrito de contestación de demanda, en donde expuso que no se adeuda ningún pago, ni tampoco emitió ni ejecutó acto alguno en perjuicio de la parte actora, sino que fue dictado por una autoridad diversa.

Asimismo, señaló que existe incongruencia en la sentencia, en el sentido de que la autoridad que representa no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones que otorga la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo que solicita a este Pleno que revoque la resolución recurrida y sobresea el juicio, por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Los argumentos vertidos como agravios por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, son **infundados e inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el agravio relativo a que la Sala Regional fue excesiva en ordenar a la autoridad que representa que diera cumplimiento a la sentencia cuando no emitió ni ejecutó el acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que señala la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el sentido de que no ordenó, ejecutó o ejecutara el acto impugnado, lo cierto es, que quedó acreditado en autos que dicha autoridad incumplió con la obligación que le impone el artículo 81, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que prevé que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, esto es, que está obligada a entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores.

En ese sentido, si la actora recibía su nómina por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tal y como se observa de los recibos de nómina que obran a folios 50 al 55 del expediente principal, es evidente que dicha autoridad debía enterar a la Caja de Previsión las aportaciones generadas por la actora para poder disfrutar de las garantías de seguridad social que tiene derecho.

De ahí que, este Pleno comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, en el sentido de que se ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el pago de las aportaciones que dejó de entregar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, con la finalidad de que esta última autoridad mencionada se encuentre en condiciones de efectuar el pago de la pensión correspondiente a la actora.

De igual forma, es **inoperante** el agravio en el que refiere que la autoridad que representa no se encuentra facultada para determinar la procedencia o

no las pensiones que otorga la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que en ningún momento la Sala Regional condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a que determinara la procedencia o no de la pensión que corresponde recibir al actor, sin embargo, dicha autoridad se encuentra facultada para entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es por ello, que se encuentra obligada a realizar el pago que omitió cumplir.

Poe lo anterior, es que este Pleno considera que los agravios invocados por la parte recurrente son infundados.

Por otra parte, los agravios vertidos por el H. Comité Técnico y Presidente, ambos de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el toca **TJA/SS/REV/210/2024**, se sintetizan de la siguiente manera:

La parte recurrente menciona que el A quo no examinó debidamente las consideraciones vertidas en la resolución de fecha **treinta de mayo del año dos mil veintidós**, emitida por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la que se resolvió que el **actor no acreditó tener derecho de obtener una pensión por invalidez**, ya sea por causas ajenas al trabajo o bien por riesgo de trabajo.

Refieren que respecto del primer supuesto, en la mencionada resolución se determinó que el peticionario tiene cotizado al instituto **seis años, un mes y una quincena**, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que no se actualiza

el requisito de cotización (quince años de cotización) previsto en el artículo 42, párrafos primero y tercero de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero Social,² y por cuanto hace a la segunda hipótesis, señalan que en las constancias consistentes en el Informe Médico firmado por la Dra. [REDACTED] Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, y Resumen Clínico firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, no consta que el C. [REDACTED] [REDACTED] haya sufrido la invalidez total y permanente por riesgo de trabajo.

Por lo que, atendiendo a esas circunstancias, en la citada resolución, se acordó el retiro de cuotas por los años cotizados en favor del C. [REDACTED] [REDACTED]

Aducen los recurrentes que al producir la contestación a la demanda, expusieron las razones que sustentan tal determinación, la cual en su opinión fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Que sin embargo, la Sala Regional Chilpancingo, al declarar la nulidad del acto, omitió analizar las anteriores consideraciones, esto es, las contenidas en la resolución de fecha **treinta de mayo del año dos mil veintidós** y en el escrito de contestación de demanda, lo que contraviene lo previsto en los artículos 26 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que establecen que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Señalan que la Sala Regional Chilpancingo, prescindió de analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a la autoridad demandada que representa a emitir la resolución de fecha **treinta de mayo del año dos mil veintidós**, asimismo, que omitió valorar las

² **ARTICULO 42.-** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

pruebas consistentes en los diversos oficios exhibidos, que se generaron con motivo del trámite seguido por los integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, mediante las cuales emitieron sus opiniones respecto de la improcedencia de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor del actor, así como la instauración del juicio de amparo indirecto por inactividad procesal para pronunciarse respecto de la solicitud del actor para obtener la pensión, lo que derivó en la emisión de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, mencionada.

Insisten en sus conceptos de agravios, que la Sala Instructora inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda ni mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por su representada, y que independientemente que las haya mencionado en el considerando séptimo de la sentencia combatida, no realizó un adecuado estudio a fondo de las mismas.

Por lo que concluye precisando que de manera indebida el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, declaró la nulidad de la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por su representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de nulidad por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente y que por ello, la sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por último, solicita a este Pleno revoque la sentencia controvertida y en su lugar emita otra en la que, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **se declare la validez de los actos impugnados**, dictado por el Instituto de Previsión a su cargo.

Al respecto, esta Plenaria considera que los agravios invocados por la autoridad demandada, son **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis a la sentencia definitiva se advierte que, el Magistrado de la Sala Regional determinó que con los informes de fecha trece de septiembre de dos mil siete y veintiséis de septiembre de dos mil trece, se acreditó que en fecha **dos de septiembre de dos mil siete**, el C. [REDACTED], sufrió un accidente cuando se encontraba laborando, puesto que en esa fecha participó en un operativo a bordo de la patrulla con número oficial 116, en la que se perseguía a un vehículo sospechoso a la altura del Hotel "Avalos" sobre la avenida Miguel Alemán de la ciudad y puerto de Acapulco, cuando un vehículo particular se estampó en la parte superior de la patrulla, lo que provocó que el actor se cayera de la patrulla al ser impactada, quedando inconsciente por un término aproximado de cinco minutos, con dolor en la cabeza y en la espalda a la altura de la cadera; y que posteriormente, en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil trece**, tuvo otro accidente de trabajo, al encontrarse en la comunidad del Paraíso, recabando información de los daños ocasionados por los Huracanes Ingrid y Manuel, cuando sufrió una caída que le provocó una lesión en el pie derecho, la cual fue diagnosticada como desvió de Tobillo y fractura del tercio inferior del peroné.

En ese sentido, concatenó los hechos narrados en los informes mencionados de fechas trece de septiembre de dos mil siete y veintiséis de septiembre de dos mil trece, con la copia certificada del dictamen médico o informe médico de **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, por medio del cual la Dra. [REDACTED], Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, refiere que [REDACTED], tiene antecedentes de: "(...) de una caída de un auto en movimiento el 2 septiembre 2007 cayendo sobre otro vehículo, con pérdida del conocimiento por lapso de cinco minutos que le ocasiono lesión en región lumbar, el 26 de septiembre 2013 sufre otra caída golpeándose la rodilla derecha y tobillo, incrementándose la sintomatología del dolor e imposibilitándole realizar sus actividades de la vida diaria, acudiendo a la Clínica ISSSTE Chilpancingo, valorado por el médico especialista en Traumatología quien mediante revisión de fecha 17 junio 2015 lo encontró con dolor en región lumbar, edema crónico de rodilla y tobillo derecho, (...) encontrándose actualmente con dolor en región lumbar que se irradia a las extremidades pélvicas inferiores acentuándose a nivel de rodilla derecha, limitación de la movilidad, chasquido articular y crepitación, rigidez de la articulación de la rodilla derecha, marcha lenta, claudicante, marcha de punta-talón no realizable, deambula con apoyo

asistido de bastón, (...), resumen clínico y certificado médico de fecha 17 de Junio del 2015, en donde se menciona que no se encuentra apto para realizar sus actividades normales; y el **diagnostico final de:** "Lumbalgia/ Escoliosis y listesis L5-S1/ Gonartrosis derecha Grado III/Edema Crónico Tobillo derecho." y la conclusión en el sentido de que se justifica que el padecimiento del C. [REDACTED], ha ocasionado en el trabajador una incapacidad total y permanente.

Por lo que el A quo, llegó a la conclusión que contrario a lo determinado en el acto impugnado, el actor [REDACTED], se ubicaba en el supuesto que establece el artículo 42 último párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 69, de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para el otorgamiento de la **pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, porque en su opinión quedó acreditado el **riesgo de trabajo** que sufrió el actor derivado de los dos accidentes que se desarrollaron en el cumplimiento de su deber; asimismo, con el informe médico expedido por Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, con el que se acredita su **incapacidad total y permanente**, y con la solicitud presentada el **seis de octubre de dos mil dieciséis**.

Ahora, la autoridad recurrente esencialmente refiere que el A quo no examinó debidamente las consideraciones vertidas tanto en la resolución que constituye el acto impugnado de fecha **treinta de mayo del año dos mil veintidós**, así como lo expuesto en la contestación de demanda, en el sentido de que el **actor no acreditó tener derecho de obtener una pensión por invalidez**, porque las constancias consistentes en el Informe Médico firmado por la Dra. [REDACTED], Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, y Resumen Clínico firmado por los Doctores de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, **no consta que el C. [REDACTED], haya sufrido la invalidez total y permanente por riesgo de trabajo;** de igual forma se duele de que el Magistrado instructor omitió valorar las pruebas consistentes en los diversos oficios exhibidos, que se generaron con motivo del trámite seguido por los integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la

Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, mediante las cuales emitieron sus opiniones respecto de la improcedencia de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor del actor, así como la instauración del juicio de amparo indirecto por inactividad procesal para pronunciarse respecto de la solicitud del actor para obtener la pensión, lo que derivó en la emisión de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, mencionada.

De lo anterior, se puede advertir que los agravios en estudio no expresan argumentos que combatan las consideraciones expuestas por el A quo en la sentencia controvertida, en virtud de que la sola mención de que no se acredita que el padecimiento que sufre el actor y que ocasionó su incapacidad total y permanente haya sido consecuencia de un riesgo de trabajo, es insuficiente para revocar la sentencia definitiva, puesto que como fue reseñado, el Magistrado Instructor consideró jurídicamente eficaz para acreditar el riesgo de trabajo los informes de fechas trece de septiembre de dos mil siete y veintiséis de septiembre de dos mil trece, en los cuales se describen los percances sufridos en cumplimiento de su deber, así como el Informe y Resumen Clínico suscritos por la Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado y Doctores de la Clínica ISSSTE, de Chilpancingo, Guerrero, con lo que concluyó que las lesiones sufridas en los años dos mil siete y dos mil trece, agravaron la salud del actor, originando que en el año dos mil dieciséis, se desencadenara un estado de invalidez total y permanente; en ese sentido, resulta evidente que las probanzas consistentes en los diversos oficios que menciona la parte recurrente que no fueron tomadas en cuenta, no son aptas para acreditar sus afirmaciones, esto es, que los padecimientos consistentes en Lumbalgia/ Escoliosis y listesis L5-S1/ Gonartrosis derecha Grado III/Edema Crónico Tobillo derecho, no fueron provocados por los referidos accidentes de trabajo.

Por lo que atendiendo al principio de que quien afirma, está obligado a probar, recae en las demandadas H. Comité Técnico y Presidente, ambos de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la carga procesal para acreditar lo determinado en la resolución impugnada y reiterado al producir contestación a la demanda; lo que tiene razón de ser, en virtud de que la materia del presente asunto es la seguridad social, respecto de la cual, dentro de un proceso jurisdiccional,

se ha privilegiado relevar al trabajador de ciertas cargas procesales, con el fin de contribuir a una igualdad procesal de éste con su contraparte, partiendo de que la autoridad dispone de más y mejores elementos que el propio servidor público para acreditar el real esclarecimiento de los hechos.

En esas condiciones, los agravios expuestos por la demandada no logran demostrar que los padecimientos del actor no son derivados de los accidentes que adujo haber sufrido, sino que son del orden general, es decir, que no tienen relación con riesgo de trabajo alguno, por lo que este Órgano Colegiado determina que son **inoperantes**, ya que para lograr la revocación o modificación de los alcances de la sentencia definitiva impugnada, es menester precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar o evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas, cuestión que no acontece en el agravio en estudio, porque el recurrente omitió controvertir los razonamientos expuestos por el A quo y que dan sentido a la decisión adoptada, en esas circunstancias, al resultar ser ambiguo y superficial el agravio, debe declararse su inoperancia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la parte recurrente son inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Por otra parte, en el toca **TJA/SS/REV/208/2024**, la parte actora por conducto de su representante autorizado hizo valer **seis conceptos de**

agravios, los cuales se atenderán conjuntamente, en virtud de que todos son coincidentes en hacer patente los puntos de inconformidad siguientes:

Refiere el recurrente que le causa agravios el considerando SÉPTIMO en relación con el resolutivo CUARTO, toda vez que en su opinión viola lo dispuesto en los artículos 136 y 137 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque sin justificación alguna el Magistrado Instructor determinó que las aportaciones correspondientes al concepto 151, que no fueron descontadas al servidor público, serán descontadas por la Caja de Previsión de la pensión a que tiene derecho, lo que de llevarse a cabo generará una afectación personal y directa a su representado C. [REDACTED], al no poder disfrutar en forma completa y correcta de un derecho que le pertenece como es la pensión, no obstante de haberse demostrado la nulidad e invalidez de los actos impugnados.

Asimismo, sostiene que el Magistrado Instructor hizo una inadecuada interpretación de lo previsto por el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al considerar que su representado [REDACTED] es quien debió cubrir la aportación obligatoria del 6%, sin importarle que el diverso 81 en su fracción I de la citada legislación, estipula que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la que debe efectuar el descuento.

Precisa que la sentencia definitiva viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como los diversos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque la determinación respecto al descuento de las aportaciones no se encuentra fundada ni motivada, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que el Magistrado Instructor tuvo en consideración para resolver la forma en que lo hizo; y que al dictar la sentencia recurrida, el Magistrado de la Sala Regional primaria suple la deficiencia y defensa de las autoridades demandadas.

Señala que el Magistrado Instructor al dictar la sentencia recurrida, viola en perjuicio de su representado, el principio de congruencia jurídica previsto por el artículo 136 del código de la materia, al condicionar con el descuento

ordenado el pago de la pensión que debe hacer el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, dejando con ello al actor en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, máxime que las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda no solicitaron que su representara realizara dicho pago, por lo que es evidente que el Aquo introduce a la Litis cuestiones que no se plantearon.

También menciona que la sentencia definitiva de **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, es violatoria de la garantía individual contenida en el artículo 1º Constitucional, 3 y 4 de la Constitución local, en cuanto a que resolvió que las aportaciones correspondientes al concepto 151 (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL), que no fueron descontadas al actor por todo el tiempo que estuvo en activo, como Policía Acreditada de Operaciones, y que debieron entregarse a la Caja de Previsión, serán descontadas por la Caja de Previsión una vez que se le pague la pensión a la que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, por considerar que el ex servidor público debió cubrir dichas aportaciones, a pesar de que a fojas 38 y 39 de la combatida señala que los preceptos legales antes citados, dejan en claro la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de descontar la aportación obligatoria del 6% que corresponde al trabajador, además de que ese aspecto no es parte de la Litis y por lo tanto, la sentencia definitiva que se combate no debió haberse pronunciado al respecto.

Que prueba de ello es que las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda se concretaron solamente a controvertir lo relacionado a que no se contaba con la clave 151, al ser dado de baja y no acreditar la incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, pero jamás solicitaron que al momento de cubrirse el monto de la pensión de ahí se le descontara por parte de la Caja de Previsión las aportaciones correspondientes, por lo que debió resolver solamente sobre la pretensión efectivamente planteada en la demanda y los planteamientos de las demandadas, ya que no existen los elementos necesarios para que la Sala Regional emita pronunciamiento alguno, respecto del adeudo de las aportaciones correspondientes a la clave 151 que no fueron descontadas, toda vez que la omisión de descontárselas no es causa imputable al actor.

En otro aspecto, sostiene que la sentencia no es congruente en razón que se declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos b),

e) y c), cuando lo correcto deber ser la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b) y d); y que es justo y procedente que se declare procedente el recurso de revisión que hace valer para que se pague la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, así como la gratificación anual con los incrementos correspondientes sin que se realice el descuento del 6% de la aportación del ex servidor público por el concepto 151 (Caja de Previsión).

Los conceptos de agravios por el representante autorizado del actor, a juicio de esta Sala Superior devienen **parcialmente fundados**, pero **suficientes** para modificar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Con independencia de que la parte actora hace valer los motivos de inconformidad antes resumidos, este Pleno considera que en el presente asunto **opera la suplencia de la queja deficiente**, en virtud de que el C. [REDACTED], se desempeñó como Policía Acreditado de Operaciones, de ahí que, aun cuando la relación jurídica entre el actor y las autoridades demandadas se rige por el derecho administrativo, materia en la que por regla general no opera la suplencia de la queja deficiente, dicha relación debe asimilarse a la laboral e interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de la institución de la suplencia de la queja en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado, ya que el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado, por lo que debe compensarse la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, con la finalidad de garantizar el acceso real y efectivo a la justicia.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis (V Región) 2o.2 A (10a.), con número de registro digital 2006326, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1696, que establece lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE

SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Sobre esa premisa, en Suplencia de la Queja Deficiente, esta Sala Ad Quem advierte que es incorrecta la determinación adoptada por el A quo, en el sentido de que corresponde a la parte actora, una vez que reciba su pensión por invalidez, aportar todas las cuotas que no fueron descontadas de su sueldo o salario que percibió durante la totalidad del tiempo en que se desempeñó como Policía Acreditado de Operaciones, esto es, que de la antigüedad genérica de su relación de subordinación por **diez años, siete meses**, solo aportó lo correspondiente a **seis años, un mes y una quincena**.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, todo el personal comprendido en el artículo 2 del citado ordenamiento legal, **debe cubrir a la Caja de Previsión una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador**, también lo es que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **está obligada a efectuar el descuento correspondiente del trabajador**, tal y como se observa de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 2°.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

(...)

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2°. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno del Estado cubrirá a la Caja de Previsión, una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador en las parcialidades que fije el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

En ese contexto, se tiene que a foja 150 del expediente principal, obra copia certificada del **certificado de cotización histórica** de fecha **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, expedido por la Caja de Previsión, en el que se especifica que el actor [REDACTED], empezó a cotizar a la Caja de Previsión, desde la quincena 04 del año dos mil seis, hasta la quincena 06 del año dos mil doce, **acumulando una cotización total de 06 años, 1 meses y 1 quincena**, no obstante que **su antigüedad en el servicio como Policía Acreditable de Operaciones, es de 10 años y 7 meses**, tomando en cuenta que su fecha de alta fue el dieciséis de octubre de dos mil cinco, y su fecha de baja el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del original de su constancia de servicios de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, misma que obra a foja 88 del expediente principal.

De lo anterior se advierte que existe discrepancia entre los años de servicio del actor como como Policía Acreditable de Operaciones, y los años cotizados ante la Caja de Previsión.

No obstante, de la interpretación armónica del artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se tiene que cuando la pensión de invalidez se derive por incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, no importa el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

Por lo que el tiempo de cotización de un servidor público, es un elemento que resulta intrascendente para el otorgamiento de una pensión por invalidez por riesgo de trabajo, en atención a que la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política, es un derecho humano que tiene como propósito proteger a sus miembros mediante la cobertura de las contingencias, particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros; por lo que, si en el presente caso, la Sala Regional instructora determinó que se actualizaba la hipótesis de riesgo de trabajo, cuestión que como ya fue señalado, la autoridad demandada no desestimó, es procedente el otorgamiento de la pensión sin importar el tiempo que cotizó el actor, de ahí que menos conducente resulta solicitar al actor efectúe el

pago de las aportaciones que la autoridad demandada Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontar.

Por lo que se estima fundado en suplencia de la queja deficiente el motivo de disenso planteado, relativo a que no es procedente condicionar al actor que para recibir su pensión deba realizar el pago de las aportaciones que no le fueron descontadas, tal y como fue resuelto en la sentencia impugnada.

Por último, esta Sala Superior considera que es **fundado** lo aseverado por el representante autorizado del actor, al referir existe un error en considerando séptimo, foja 42, párrafo tercero de la sentencia, en el cual el Magistrado Primario precisó que se declaraba la invalidez de los actos impugnados marcados con los incisos **b)**, **e)** y **c)**, cuando lo correcto debió ser la invalidez de los actos impugnados marcados con los incisos **a)**, **b)** y **d)**, en razón que no existe el inciso **e)**, tal y como se desprende del análisis del considerando segundo de la sentencia recurrida, relativo a la precisión de los actos impugnados, en el entendido que en relación al acto impugnado marcado con el inciso **a)**, fue declarado nulo conforme al principio general del derecho que establece lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser un acto accesorio del acto impugnado marcado con el inciso **b)**; y en relación al acto impugnado señalado inciso **c)**, fue sobreseído, tal y como se desprende de la sentencia recurrida.

No obstante, tal error no irroga perjuicio a la parte actora, porque en los puntos resolutivos se señalaron correctamente los incisos **a)**, **b)** y **d)**, de los actos impugnados declarados inválidos consistentes en: **el oficio número CP/PCT/DJ/1031/2022**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, así como **la resolución** de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número CP/PIS/007/2019, por los integrantes del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; y **la omisión** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **de efectuar la deducción del concepto 151**, tocante a las aportaciones y entregarlas quincenalmente a la Caja de Previsión; en el entendido que en relación al acto impugnado marcado con el inciso **a)**, consistente en el oficio número CP/PCT/DJ/1031/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil

veintidós, emitido por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, se declara su nulidad conforme al principio general del derecho que establece que: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal;” de acuerdo al razonamiento vertido en el considerando segundo de la presente resolución.” En esas circunstancias, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el cumplimiento se requerirá conforme a sus puntos resolutivos.

En virtud de lo anterior, los argumentos planteados por la parte actora recurrente son parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia controvertida respecto al efecto de cumplimiento ordenado a las autoridades demandadas.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la declaratoria de nulidad de la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/187/2022; asimismo, se MODIFICA el efecto de cumplimiento de sentencia, quedando en los términos siguientes:

“ (...) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, **el efecto** de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar** al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, **respecto del 6% del salario anual del aquí actor de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la ley de la Caja de Previsión.**

Asimismo, el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez a que cause ejecutoria el

presente fallo otorgue al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la pensión por invalidez por riesgo de trabajo igual al **último sueldo básico** que percibía y la gratificación anual consistente en **cuarenta días de pensión**, mismas que se comenzarán a pagar **a partir del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, fecha de baja por incapacidad total y permanente, **y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión y la gratificación anual referida con los incrementos correspondientes**, sin que se condicione al actor al pago de las aportaciones que no se le descontaron oportunamente, las cuales quedan a cargo de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios invocados por las autoridades recurrentes, en los tocas número **TJA/SS/REV/209/2024** y **TJA/SS/REV/210/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO. Son parcialmente **fundados pero suficientes** los agravios invocados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/208/2024**, por lo tanto;

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad de la sentencia definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo en el expediente número **TJA/SRCH/187/2022**; asimismo, se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA


**MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ALL SUPPLIES
STATIONERY
AND
PRINTING